

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con sustitución de poder del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. **LUZ HELENA NARVAEZ LOPERA VS. CENTRAL NACIONAL DE PROVIDENCIA CENAPROV. RAD. 2005-00231-00.**

AUTO No. 951

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, según memorial poder sustitución allegado al proceso.

De otro lado, obra en la foliatura solicitud del apoderado de la parte actora donde requiere a esta instancia judicial se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en las entidades señaladas en su escrito, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV**, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería al Abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la C.C. 79.857.561 de Bogotá y T. P. No. 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, BCSC, CITIBANK, DAVIVIENDA, FALABELLA, W e ITAU;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29072bdcd3a5482ed26288447aa7cd02713afcbf40ad984f207e073fb84bdf71**

Documento generado en 24/06/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIO LADINO GONZALEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00166-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 046 del 31 de marzo de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que indicó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, con relación a las diferencias pensionales de mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2013. CONFIRMAR en lo demás el numeral. SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de MARIO LADINO GONZÁLEZ, de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 27 de abril de 2013. CONFIRMAR en lo demás el numeral. TERCERO. - MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MARIO LADINO GONZÁLEZ de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.668.832), que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 27 de abril de 2013 al 30 de junio de 2021. A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$975.108). AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud. CONFIRMAR en lo demás el numeral. CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 207 del 11 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia...”. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a PORVENIR S.A.	\$3.312.464.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$3.312.464.00

SON: **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.312.464.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 24 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIO LADINO GONZALEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 046 del 31 de marzo de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que indicó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, con relación a las diferencias pensionales de mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2013. CONFIRMAR en lo demás el numeral. SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de MARIO LADINO GONZÁLEZ, de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 27 de abril de 2013. CONFIRMAR en lo demás el numeral. TERCERO. - MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MARIO LADINO GONZÁLEZ de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.668.832), que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 27 de abril de 2013 al 30 de junio de 2021. A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$975.108). AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud. CONFIRMAR en lo demás el numeral. CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 207 del 11 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia...”. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 046 del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a39ee9d63e007335efd2ce0ab26c0aef03b03814d9d31c55e177131b282991**

Documento generado en 24/06/2022 10:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA vs COLPENSIONES. Rad. 2016-00438

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 960

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. CLAUDIA PATRICIA PATIÑO LARA identificada con C.C. 34.569.563 y T.P. No. 148.059 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002785516** **consignado el 03/06/2022 por valor de \$2.728.750.00**, por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063fa2ac7995a44d11273b54732b6a53ba29ad43bc69fe8e93f3b5fc00d80202**

Documento generado en 24/06/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DBCH

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que regreso del Tribunal Superior de Cali, pendiente de obedecer y cumplir. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** DEMANDANTE: **ASCENE FILIGRANA & COLPENSIONES Y OTROS.** Radicación: **760013105-005-2018-00-236-00**

AUTO INT N° 1772

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior, mediante auto No. 453 del 6 de mayo de 2022, ordenó: "PRIMERO: Declarar la nulidad a partir del auto número 1114 del 31 de mayo de 2018, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso. SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopte los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsortes necesarios por pasiva a LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHARRUPI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. TERCERO: ORDENAR a la Juez de instancia que efectúe las gestiones procesales pertinentes, para incorporar al plenario el expediente administrativo del señor JOSÉ BRAULIO BONILLA, el que debe contener las actuaciones administrativas suscitadas con ocasión del fallecimiento de dicho afiliado, así como se deberá incorporar los registros civiles de nacimiento de LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHARRUPI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI, y el registro civil de defunción de la señora ENELIA CHARRUPI CARABALI".

El despacho procede a dar cumplimiento a la orden impartida e integra al contradictorio citando al proceso A LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHARRUPI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI.

Así mismo, se procede a oficiar a Colpensiones a efecto de que remita el expediente administrativo del del señor JOSÉ BRAULIO BONILLA, el que debe contener las actuaciones administrativas suscitadas con ocasión del fallecimiento de dicho afiliado y que incluya copia de los registros civiles de nacimiento de LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHARRUPI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI.

Y por último, se requiere a la parte demandante a efecto de que proceda a realizar las notificaciones a los integrados a la litis y allegar copia del registro de defunción de la señora ENELIA CHARRUPI CARABALI.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, mediante auto No. 453 del 6 de mayo de 2022, y se procede a integrar al contradictorio citando al proceso A LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHARRUPI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI.

SEGUNDO: OFICIAR a Colpensiones a efecto de que remita el expediente administrativo del del señor JOSÉ BRAULIO BONILLA, el que debe contener las actuaciones administrativas suscitadas con ocasión del fallecimiento de dicho afiliado y que incluya copia de los registros civiles de nacimiento de LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHARRUPI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efecto de que realice el tramite de notificación a los integrados a la litis, así mismo proceda allegar copia del registro de defunción de la señora ENELIA CHARRUPI CARABALI.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf40c6f71bf3cc16c846f4aa0e699df616a8ff7f8b730787eb6358665b77cf2**

Documento generado en 24/06/2022 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DBCH

Informe Secretarial. A Despacho de la Señora Juez pasa el presente proceso informándole que se registró en la parte resolutive del acta fechas incorrectas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. **LIZETH NATHALIA ARENAS MUÑOZ**
Vs. **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S. A.** RADICACIÓN: **760013105-005-201900153-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo **286 del Código General del Proceso**, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisados los parámetros establecidos en la providencia que dio fin a la controversia los extremos temporales son a efectos de pago de vacaciones son los años 2017 y 2018. Así mismo se corrige el año liquidado de cesantías es 2018.

salarios causados desde el 16 al 21 de junio de 2018.	596.856,00
Cesantías causadas para el año 2017 y 2018 hasta la fecha de terminación del contrato.	8.028.433,87
Los intereses de las cesantías, corresponden a los generados por años 2017 y 2018 hasta la terminación del contrato.	793.441,46
Sanción por no pago de intereses de las cesantías	941.481,00
Vacaciones 17 de febrero de 2018 al 21 de junio de 2018	4.966.208,33
Sanción por no consignación de las cesantías.	22.109.883,05
Indemnización del art.65 CST	125.347.368,48
SUMA TOTAL	\$ 162.783.672,19

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE,

ÚNICO: CORREGIR y/o ACLARAR el numeral 1° de la parte Resolutiva de la **sentencia No. 242 del 08 de junio de 2022**, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en consecuencia, este quedará así:

salarios causados desde el 16 al 21 de junio de 2018.	596.856,00
Cesantías causadas para el año 2017 y 2018 hasta la fecha de terminación del contrato.	8.028.433,87
Los intereses de las cesantías, corresponden a los generados por años 2017 y 2018 hasta la terminación del contrato.	793.441,46
Sanción por no pago de intereses de las cesantías	941.481,00
Vacaciones 17 de febrero de 2018 al 21 de junio de 2018	4.966.208,33
Sanción por no consignación de las cesantías.	22.109.883,05
Indemnización del art.65 CST	125.347.368,48
SUMA TOTAL	\$ 162.783.672,19

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e967b0bc47a10d6a363a5038b8cd2b9dfb9bc4970a69bbac1d612722e8110**

Documento generado en 24/06/2022 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALVARO GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCION SA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00499-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 134 del 22 de febrero de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que indicó lo siguiente:

"Primero: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 286 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Protección S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora. Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar en costas a Colpensiones, por la suma a la que se condenó al fondo privado. Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primera instancia. Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho para Colpensiones la suma a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y para Protección S.A. el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Quinto: DEVOLVER por secretaría el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión." Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

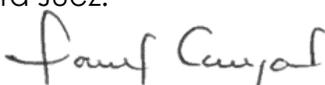
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. y a favor de la parte actora	\$877.803.00 \$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a COLPENSIONES y PROTECCION SA y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$2.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$4.755.606.00

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.877.803.00)** a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 24 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALVARO GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCION SA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754.

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 134 del 22 de febrero de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que indicó lo siguiente:

"Primero: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 286 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Protección S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora. Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar en costas a Colpensiones, por la suma a la que se condenó al fondo privado. Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primera instancia. Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho para Colpensiones la suma a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y para Protección S.A. el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Quinto: DEVOLVER por secretaría el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión." se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 134 del 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb152f75976552832465904beb1d9b1f5ad42753881e7ffa30a497bc7272f0b**

Documento generado en 24/06/2022 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con escrito del apoderado de la parte actora, donde solicita se de apertura al incidente sancionatorio contra el presidente de **COLPENSIONES** toda vez no ha dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. OMAR GUZMÁN BALANTA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTEC & GAMBE COLOMBIA LTDA. ANTES GILLETE DE COLOMBIA S.A. Rad. 2021-00085

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 952

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado nuevamente el expediente se observa que obran sendas peticiones realizadas por el apoderado de la ejecutada **PROCTER & GAMBLE LTDA. ABSORBIÓ POR FUSIÓN GILLETE DE COLOMBIA S.A.** ante **COLPENSIONES** donde les solicita el cálculo actuarial con el fin de dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite pertinente, requerir a **COLPENSIONES**, para que por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces allegue con destino a este despacho el Cálculo Actuarial de los aportes que en pensiones deben efectuar, dentro del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, respecto del señor Omar Guzmán Balanta identificado con cédula de ciudadanía No. 6.094.144 de Cali, con fundamento en la sentencia No. 010 del 07 de febrero de 2019 proferida por este Despacho judicial. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: Requerir a **COLPENSIONES**, para que por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces allegue con destino a este despacho el Cálculo Actuarial de los aportes que en pensiones deben efectuar, dentro del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, respecto del señor Omar Guzmán Balanta identificado con cédula de ciudadanía No. 6.094.144 de Cali, con fundamento en la sentencia No. 010 del 07 de febrero de 2019 proferida por este Despacho judicial, **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76999322571bbc4f5f302121bd2d5311e67041b774743415816e886a9767537a**

Documento generado en 24/06/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elkin Francis Vergara Aristizabal vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00419-00.

INTERLOCUTORIO No. 1761

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso los fondos demandados a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación de la demanda, advirtiendo la suscrita que no consta en el expediente la notificación de los mismos, motivo por el cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrán notificados por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda por reunir los escritos los requisitos del artículo 31 del CPTSS y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por notificadas a las demandas por conducta concluyente.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **9 de agosto de 2022 a las 3:30 PM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Victoria Eugenia Valencia Martínez, con CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ para que obre como su apoderada sustituta y a Alejandro Miguel Castellanos López, portador de la TP 115849 del CSJ e identificado con la CC 79985203, de la firma López & Asociados, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95c068d697ea707b07cd02d5f8f9ca0049878af2a2a68535c0492f48195b6e**

Documento generado en 24/06/2022 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Lucía Bedoya Ospina vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2021-00426-00.

INTERLOCUTORIO No. 1762

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso los fondos demandados fueron notificados por correo electrónico y dentro del término de ley recorrieron el traslado, advirtiendo la suscrita que los escritos allegados reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS, igualmente se requerirá a COLPENSIONES allegue la historia laboral de la demandante, toda vez que en la aportada no registra semana alguna y en la contestación de la demanda se indica estuvo afiliada al RPM hasta 1996.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **9 de agosto de 2022 a las 3:30 PM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Requerir a COLPENSIONES allegue la historia laboral de la demandante, toda vez que en la aportada no registra semana alguna y en la contestación de la demanda se indica estuvo afiliada al RPM hasta 1996.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Victoria Eugenia Valencia Martínez, con CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ para que obre como su apoderada sustituta y a Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Protección S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3545798829e3fc16b4c72c7e2fc907e79d4e3daf96331227a6c83668218d5**

Documento generado en 24/06/2022 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. GILBERTO SEPULVEDA CÁRDENAS vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Rad. 2021-00438-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

El señor Gilberto Sepúlveda Cárdenas instaura proceso ordinario laboral de primera instancia a través de apoderado contra Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P., en procura de obtener su reintegro al cargo igual o de mejores condiciones conforme lo establecido en la convención colectiva suscrita entre Emcali y Sintraemcali desde el 13 de julio de 2017 y hasta cuando se encuentre vigente los acuerdo convencionales, incluyendo entre otras prestaciones legales convencionales, primas legales y extralegales, cesantías, etc.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se admite o no la demanda en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquellas.

Ahora al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 15.079-2014 (Radicación No. 45.824) trayendo a colación la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17.729, precisó los aspectos puntuales en los que se puede definir si un servidor público cuenta con el carácter de trabajador oficial:

"En efecto, para establecer el carácter de trabajador oficial, la ley, como bien lo advierte el Tribunal, ha utilizado tradicionalmente en términos generales, aunque con algunas excepciones que no es el caso tratar aquí, dos criterios: el

orgánico, consistente en definir como trabajadores oficiales a quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado de cualquier nivel y sin que importe las funciones asignadas al respectivo organismo, salvo aquellos que desempeñen labores de dirección y confianza, y así se señala en los estatutos, y el funcional que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas; actividades que obviamente se predicen de la persona natural que desempeña el cargo y no de las funciones asignadas a la entidad donde presta los servicios como lo sostiene la censura.

La normativa nacional jamás ha establecido que la calidad de trabajador oficial en los establecimientos públicos pueda derivarse del objeto social de dichos organismos, pues lo que ha estipulado, es que en éstos sólo tendrán la mentada calidad aquellos que ejerzan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, o sea, que resulta necesario establecer cuáles son las labores concretas que ejecuta quien pretenda beneficiarse de esa condición, con abstracción total de las funciones que se le hayan fijado al ente empleador.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la parte interesada probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, esto es, la discusión se torna en una cuestión eminentemente fáctica y no de derecho, y por lo mismo, en cada caso debe ser probada procesalmente.

Dicho de otra manera, por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por sí mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial en cuanto esté relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, tal y como lo ha sostenido la Sala, desde la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17729 cuando al efecto dijo:

Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

“Así se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

“...para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

“Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el

carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado”. (Subrayas fuera del texto)

Es de anotar que el artículo 81 del decreto 22 de 1983 que efectivamente se encuentra derogado, preveía los contratos de obras públicas como “los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público”.

A la luz de los anteriores preceptos, la catalogación de un trabajador oficial depende de la demostración irrefutable del desempeño de labores de construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, entendida a su vez ésta como la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público; siendo en el caso propio de las ESE aquellas labores desempeñadas en cargos no directivos destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales de la institución.

Así, cumplidos por parte del demandante los requisitos normativos y jurisprudenciales para reconocerle la calidad de empleado público en el cargo desempeñado en las Empresas Municipales de Emcali E.I.C.E. E.S.P. de acuerdo a los anexos llegados obrantes a folios 1, 2, 3, y del 13 al 17, en el cual se hace referencia a su nombramiento, posesión, certificación y reclamación administrativa respectivamente, y que en atención al numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer únicamente de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria “entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos”, calidad que enrostra la aquí reclamante; encuentra esta operadora judicial no es competente para conocer del presente trámite, emergiendo la insoslayable necesidad de remitir las actuaciones a dichos funcionarios por razones de jurisdicción tal como lo tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral.

Por lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de jurisdicción y competencia la presente demanda propuesta por el señor **GILBERTO SEPULVEDA CÁRDENAS** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos al Juzgado Contencioso Administrativo (REPARTO), a fin de que se proceda de conformidad.

TERCERO: CANCELAR la radicación del presente proceso. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41664412e5aa510d608df65868e22992015d59d4c5c895aff9eb6ba7de78f164**

Documento generado en 24/06/2022 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CESAR ALEJANDRO BUITRAGO CHAVARRO vs. TORO CORREDOR PEOPE S.A.S. Rad. 2021-0453-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1769

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1.- El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos.

2.- No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).

3.- *No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).*

4.- El actor no indica el nombre del representante legal de la entidad demandada Toro Corredor Peope SAS (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd27d8918a1637e0c84a248da206a8764a88618716c4dfe741a40cda07d925d**

Documento generado en 24/06/2022 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Piedad Santibañez Benjumea vs. Colpensiones y otros. Rad. 2021-00483-00.

INTERLOCUTORIO No. 1764

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que COLPENSIONES subsanó dentro del término de traslado lo declarado inadmisibles en la contestación de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 3.-Señalase el día **9 de agosto de 2022 a las 3:30 PM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dec5f58b39648fabe044cde9ee57b4e4df08312035e0dc768ca4ee88dd37151**

Documento generado en 24/06/2022 12:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Fernando García Galeano vs. Colpensiones y otros. Rad. 2021-00496-00.

INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa que la convocada en litis COLFONDOS S.A. se notificó de la demanda y dentro del término de ley recorrió el traslado, entonces considerando que el escrito allegado cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS, igualmente se requerirá al fondo allegue el formulación de afiliación del actor a la entidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLFONDOS S.A. integrada en la litis por pasiva.
- 2.-Señalase el día **10 de agosto de 2022 a las 3:00 PM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Requerir a COLFONDOS S.A. allegue el formulario de afiliación del actor a esa entidad.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f15067d81945f296f1733d52ddba7c526f03c98fcf520d15a5e52ecc9f3e3**

Documento generado en 24/06/2022 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00526-00
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DEMANDADO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantado por la entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A vs JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 305.368 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f6a4853c5c5e8c780e86377daacc28499db766acbabe4cbce861aaedfcace**

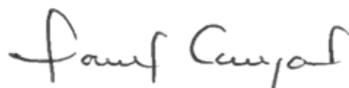
Documento generado en 24/06/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00542-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00542-00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA DEL PILAR ORTIZ GOMEZ** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 98.589 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745508b8160e2e8b76789121ab5adc02e68c7fedb890c95eab78b58ee77ce69**

Documento generado en 24/06/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00003-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00003-00
DEMANDANTE	YANETH PATRICIA BRAVO OROZCO
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE Y VENTAS Y SERVICIOS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **YANETH PATRICIA BRAVO OROZCO** contra **BANCO DE OCCIDENTE Y VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 31.255 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6612770ffc9ca05ef4df98f507bb4ba9a69dc525d11ebdf98a6eeec8c5011**

Documento generado en 24/06/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>